

CG216/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ENRIQUE ALEJANDRO BARAJAS CURIEL EN CONTRA DE LOS CC. JESÚS ALONSO GUTIÉRREZ ÁVALOS Y BENJAMÍN MENDOZA GODÍNEZ, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 09 DEL ESTADO DE JALISCO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, en contra de los CC. Jesús Alonso Gutiérrez Ávalos y Benjamín Mendoza Godínez, ambos en su carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 del estado de Jalisco, propietario y suplente, respectivamente, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales medularmente hace consistir en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 7 siete de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, para la elección de Diputados Federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- En el mes pasado de diciembre del 2011, los ciudadanos mencionados Jesús Alonso Gutiérrez Avalos y Benjamín Mendoza Godínez obtuvieron su registro como precandidatos propietario y suplente respectivamente a diputados federales por el distrito número nueve del estado de Jalisco del partido acción nacional.

TERCERO. Que por igual el ciudadano Benjamín Mendoza Godínez, es presidente y representante legal de la asociación civil llamada "Gente Comprometida con el Medio Ambiente GECOMA A.C.", misma que durante el año de 2011 fue beneficiada con una aportación en efectivo por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a través del programa VIVE operado por la Secretaria de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco, que por igual esta asociación en años pasados como el año 2010 fue beneficiada por misma cantidad económica, que en el año 2009 el apoyo mencionado es de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) por igual esta asociación es depositaria de diversos bienes muebles para su uso y aprovechamiento como lo son la camioneta marca Ford, marca Ranger, la misma que ha sido utilizada para fines proselitistas pues pretende obtener la candidatura que se menciona.

De los hechos expresados, se desprende que los precandidatos han desarrollado violaciones a los artículos 41, fracciones II y IV y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, 342, 344, 347, 354; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción V y 39, fracciones XI y XII; 28, 67, 68 de la ley General de Desarrollo Social; artículo 80 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones d la Sociedad Civil en su artículo 7, además de diversas leyes del estado de Jalisco como: Constitución Política del Estado de Jalisco artículo 13, ley de presupuesto, contabilidad y gasto publico del estado de Jalisco en su artículo 53 bis, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco en su artículo 29, 53, 55 la lesión jurídica producida afecta el principio de justicia social tanto del gobierno federal y del estatal en el ejercicio de sus presupuestos anuales, pues la conductas irregulares de los precandidatos consisten por un lado, en que el infractor realiza precampaña y al mismo tiempo se promociona y hace uso de los recursos tanto materiales como económicos indebidamente mediante el vínculo de su propaganda siendo ejecutor de programas sociales del Gobierno Federal y del estado de Jalisco pues el presupuesto asignado a la asociación, tales circunstancias, se demuestran en la exposición que se hace a continuación:

1). Uso de recursos público con fines proselitistas.

La reglamentación nacional en materia de Desarrollo Social establece que la política nacional del mismo debe de sujetarse los siguientes principios: Libertad, Justicia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

Distributiva, Solidaridad, Integridad, Participación Social, Sustentabilidad y transparencia entre otros, mismos que en este asunto que nos ocupa se han violentado pues las instancias que procuran el desarrollo social entregan recursos públicos recibiendo de parte de las organizaciones de la sociedad civil el compromiso bajo protesta de decir verdad, que tales bienes serán utilizados única y exclusivamente en la población objetivo, que tales agrupaciones se abstendrán de realizar tanto promoción personal de individuo alguno como de partidos o agrupaciones políticas. En tal virtud la violación del artículo 28 de la ley general de desarrollo social que reza "La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Mencionado en el artículo 341 del COFIPE: Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: ...c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...; Por lo que los sujetos mencionados son personas posibles violadores del código electoral. Así mismo en el artículo 344 del COFIPE se menciona: 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos...

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Pues es evidente que existe responsabilidad por parte de los precandidatos mencionados pues son ellos los que a sabiendas de la incompatibilidad de los cargos, han decidido llevar a cabo su postulación sin realizar acciones que permitan tener la certeza de que los bienes económicos y muebles no serán utilizados en procesos políticos pues en caso de existir una separación de la función esos bienes económicos o materiales ya no estarían en su posesión, administración o a su servicio.

Continuando con la exposición de violaciones se menciona lo indicado en el artículo 80 de la Ley Federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria donde menciona lo siguiente:

Artículo 80.- Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:...

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes.

A lo que por un lado la dependencia de gobierno otorgante del recurso que es el gobierno estatal de Jalisco muestra por igual responsabilidad pues la ley de presupuesto, contabilidad y gasto publico muestra en su artículo 53 bis: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona, física o jurídica alguna.

También la LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL muestra en su Artículo 7: Para acceder a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Federal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

...

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

Sobre la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco menciona en su artículo 53: "Las organizaciones podrán recibir administrar recursos públicos para actividades programas relacionados con el desarrollo social .Las organizaciones que reciban recursos públicos estarán sujetas a la vigilancia de la secretaria."

Se solicita:

1. Teniendo que los siguientes bienes han sido utilizados en promoción del precandidato se solicita al Instituto Federal Electoral cuestione al denunciado Benjamín Mendoza Godínez entregue información sobre el origen del vehículo Marca Ford marca Ranger color tinto que se encuentra al depósito de la asociación mencionada.

2. Por igual si bien en el padrón de beneficiarios le consta que existen militantes activos del Partido Acción Nacional.

Pruebas:

1.- Copia certificada del acta constitutiva de "Gente Comprometida con el Medio Ambiente GECOMA A.C." emitida por el Registro Público de la Propiedad del estado de Jalisco.

2.- Oficio de la secretaria de desarrollo humano informando a través del órgano de transparencia de esa secretaria los montos otorgados en el año 2011 a dicha A.C.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012; SEGUNDO.- Tomando en consideración que el C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, en su escrito refiere genéricamente lo siguiente: "[...] Que por igual el ciudadano Benjamín Mendoza Godínez, es presidente y representante legal de la asociación civil llamada "Gente Comprometida con el Medio Ambiente GECOMA A.C.", misma que durante el año de 2011 fue beneficiada con una aportación en efectivo por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a través del programa VIVE operado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco, que por igual esta asociación en años pasados como el año 2010 fue beneficiada por misma cantidad económica, que en el año 2009 el apoyo mencionado es de \$190,000.00 (Ciento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012**

*noventa mil pesos 00/100 M.N.) por igual esta asociación es depositaria de diversos bienes muebles para su uso y aprovechamiento con lo son la camioneta marca Ford, marca Ranger, la misma que ha sido utilizada para fines proselitistas pues pretende obtener la candidatura que se menciona. [...]", esta autoridad colige que los argumentos esgrimidos por el impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos, dado que de los mismos no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados. Del mismo modo, se advierte que el incoante no aporta elementos de prueba para acreditar su dicho, conforme lo señala la norma electoral; no obstante ello, se asume competencia prima facie por esta autoridad para el efecto de analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda sobre su procedencia; **TERCERO.-** Ahora bien, en términos de lo asentado en el punto de acuerdo que antecede, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del numeral 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **prevenir al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días naturales, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento en cita, para lo cual deberá: a) Precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, a través de los cuales denuncia el supuesto uso de recursos públicos para favorecer una candidatura o partido político, toda vez que en el escrito refiere genéricamente lo siguiente: "[...] Que por igual el ciudadano Benjamín Mendoza Godínez, es presidente y representante legal de la asociación civil llamada "Gente Comprometida con el Medio Ambiente GECOMA A.C.", misma que durante el año de 2011 fue beneficiada con una aportación en efectivo por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a través del programa VIVE operado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado de Jalisco, que por igual esta asociación en años pasados como el año 2010 fue beneficiada por misma cantidad económica, que en el año 2009 el apoyo mencionado es de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) por igual esta asociación es depositaria de diversos bienes muebles para su uso y aprovechamiento como lo son la camioneta marca Ford, marca Ranger, la misma que ha sido utilizada para fines proselitistas pues pretende obtener la candidatura que se menciona.. [...]", sin ubicar lugares, fechas, horarios del supuesto uso de los recursos puestos a disposición de la referida asociación por parte del Gobierno del estado de Jalisco, y b) Del mismo modo, se le requiere para que aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada su denuncia; QUINTO.-** Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----
Notifíquese en términos de ley.-----***

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

III. Con fecha veintiocho de febrero del presente año, se notificó el oficio número SCG/0791/2012, al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, mediante el cual se hizo del conocimiento de dicho ciudadano, el contenido del acuerdo referido en el resultando anterior, respecto a la prevención para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su pretensión, sirviéndose precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, así como aportara los elementos de prueba idóneos para acreditar la razón de su dicho, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

En tal virtud, **el término de tres días naturales** otorgado al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, para desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad, transcurrió del **veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce.**

IV. El cinco de marzo del año que transcurre, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, mediante el cual aporta las pruebas que a su decir sustentan las afirmaciones vertidas en el escrito que dio origen al presente procedimiento, el cual es del tenor siguiente:

"Por medio del presente me permito dar contestación al oficio girado a su servidor en base a la denuncia de hechos que presente el pasado 06 de febrero de 2012, ante la junta distrital número nueve del estado de Jalisco de este instituto federal electoral (sic) mismo del que se desprendió el oficio numero CD09-JAL/CP/18/12, mismo en donde solicita proporcionar pruebas que permitan acceder a más datos sobre los delitos denunciados. A lo que por medio del presente me permito presentar escritos de los C. Humberto Flores Jiménez y del C. Gustavo Márquez Martínez mismos que atestiguan los hechos que ellos mismos mencionan en documentos anexos."

Al respecto, cabe precisar que del escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención de mérito, se advierte que el impetrante no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, limitándose a señalar que presentaba sendos escritos sobre supuestos testimonios, respecto a los hechos, sin que hiciera manifestación alguna de su parte tendente a precisar las circunstancias señaladas por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

V. Con fecha siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de tres días naturales concedido al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, para desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, contenido en el punto TERCERO de dicho proveído, transcurrió del veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce, y en virtud de que el denunciante presentó en fecha cinco de marzo del año en curso escrito de contestación en forma extemporánea, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, por tanto, se tiene por no presentada la queja; TERCERO.- En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fórmese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y CUARTO.- Notifíquese en términos de ley al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel.-----

(...)”

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención requerida dentro del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); y 356 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo en su oportunidad, la autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

SEGUNDO.- Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente resolución, mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil doce, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo 2, del código electoral federal, en virtud de que dicho escrito resultaba vago, impreciso y genérico, razón por la cual esta autoridad electoral federal con fundamento en lo establecido en el párrafo 3, del artículo 362 de dicho código comicial federal, estimó necesario prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara su pretensión, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada su queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

Como se ha sentado, en dicho proveído se estableció el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención en el término de tres días naturales improrrogables, se tendría por no presentada la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 362

“(...

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)”

Ahora bien, tal y como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, el **veintiocho de febrero de dos mil doce**, personal adscrito al 09 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el estado de Jalisco, se apersonó en el domicilio señalado por el **C. Enrique Alejandro Barajas Curiel**, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/0791/2012, y del acuerdo de fecha **catorce de febrero** de dos mil doce, diligencia de notificación que fue practicada de manera personal.

En este sentido, cabe precisar que el término de tres días naturales concedido al quejoso para desahogar dicho requerimiento **transcurrió del veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce**, siendo el día cinco de marzo del año en curso cuando el impetrante dio contestación, de manera extemporánea a la prevención de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso transcurrió en exceso, esta autoridad electoral federal determinó, con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

"Toda vez que el término de tres días naturales concedido al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, para desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, contenido en el punto TERCERO de dicho proveído, transcurrió del veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce, y en virtud de que el denunciante presentó en fecha cinco de marzo del año en curso escrito de contestación en forma extemporánea, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, por tanto, se tiene por no presentada la queja;"

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil doce, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Enrique Alejandro Barajas Curiel, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEABC/JD09/JAL/014/PEF/38/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**